

**RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0324/2023/OPNT**

**PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 10 diez de enero 2024 dos mil veinticuatro. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0324/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, presentada el día 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, con misma fecha oficial de recepción, a la cual se le asignó el número de folio: 220458523001126. -----

A N T E C E D E N T E S

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha de recepción, dirigida al Municipio de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

A *"Requiero copia del Acuerdo de Ayuntamiento y del Acta de Ayuntamiento a que refiere el boletín 350/2023, en el cual el Ayuntamiento de Querétaro acordó solicitar la expropiación de parcelas para el Parque Intra Urbano de Jurica. Así mismo se informe cual es el estado de la solicitud a Gobierno del Estado de Querétaro." (sic)*

T II. **Prevención al recurrente:** De las constancias se desprende el oficio SAY/2600/2023 de fecha 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual el sujeto obligado, requirió a la persona ahora recurrente aclarara o corrigiera el contenido de su solicitud a efecto de poder dar atención. -----

A III. **Desahogo de prevención:** De las documentales se desprende que el 05 de octubre del 2023 dos mil veintitrés, el recurrente aclaró el sentido de su solicitud, informado lo siguiente: -----

"El boletín informativo se encuentra en la página del municipio, se anexa archivo que dice desconocer el ayuntamiento" (sic)

IV. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 19 diecinueve de octubre del 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través del correo electrónico designado por el recurrente



para oír y recibir notificaciones, entregó el oficio SAY/2643/2023, emitido por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. ---

- V. **Presentación del recurso de revisión.** En fecha 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Es motivo de inconformidad, el que de facto se me está negando la información requerida, toda vez que solo ponen la página general del municipio y ya había sido consultada previamente y no se encuentra al día los acuerdos de ayuntamiento, siendo imposible visualizar la información requerida. en el derecho al acceso a la información el derecho tutelado no es a la localización de la información, sino que se haga entrega de la información, por lo que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales debió haberseme hecho entrega de la información, por ser de naturaleza pública. Por lo que solicito se emita resolución en la que se ordene la entrega de la información solicitada. Así mismo, por este conducto solicito se de vista a la Contraloría Municipal por la violación a su obligación legal de proporcionar la información pública que se encuentra en su poder."(sic)

- VI. **Trámite del recurso de revisión ante el Órgano:** -----

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente RDAA/0324/2023/OPNT al recurso de revisión y, en atención al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El día 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Recibo de Solicitud de Información con número de folio 220458523001126, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 1 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en impresión de correo electrónico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en 1 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio SAY/2643/2023, suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en 1 una foja. -----



4. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en 1 una foja. -----
 5. Documental en copia simple, consistente en impresión de página de internet del Municipio de Querétaro, en 3 tres fojas. -----
 6. Documental en copia simple, consistente en impresión de correo electrónico de fecha 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en 1 una foja. -----
 7. Documental en copia simple, consistente en oficio SAY/2600/2023, suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en 1 una foja. -----
 8. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en 1 una foja. -----

Medios probatorios los cuales esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

c) Informe justificado En fecha 29 veintinueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficialiadepartes@infoqro.mx, se recibió el oficio número CG/UTAIP/737/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, signado por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, mediante el cual remite las documentales publicas consistentes en: -----

1. Documental pública, en copia simple consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 220458523001126; con fecha oficial de recepción del 02 dos de octubre del 2023 dos mil veintitrés, en 01 una foja. -----
 2. Documental pública, en copia simple consistente en el oficio número SAY/2646/2023, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2023 dos mil veintitrés; signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en 03 tres fojas. -----
 3. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio número SAY/2832/2023, de fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en 03 tres fojas. -----
 4. Documental pública, en copia simple consistente en el oficio CG/UTAIP/720/2023, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023, signado por la Lic. Mariana de Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en 02 dos fojas. -----



5. Documental en copia simple, consistente en copia del criterio SO/002/2017, en 01 una foja. -----
6. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/ST/040/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Misael Adhir Quiroz Magaña, Secretario Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento, en 01 una foja. -----
7. Documental pública, en copia simple consistente en el Acta de Cabildo de fecha 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés; en 58 cincuenta y ocho fojas. -----
8. Documental pública, en copia simple consistente en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro, con fecha de 03 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en 12 doce fojas.

d) Cierre de instrucción. El día 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la Persona Recurrente de realizar manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero. - Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo. - Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero. – Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Órgano no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del parte interesado y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, tenemos que la persona recurrente, presentó su solicitud ante el Municipio de Querétaro, requiriendo copia del Acuerdo de Ayuntamiento y del Acta de Ayuntamiento a que refiere el boletín 350/2023, en el cual el Ayuntamiento de Querétaro acordó solicitar la expropiación de parcelas para el Parque Intra Urbano de Jurica. Así mismo como el informe del estado de la solicitud a Gobierno del Estado de Querétaro. -----



De la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del oficio SAY/2643/2023, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, se observa que pone a disposición del ahora recurrente una liga que dirige a la página oficial del Municipio de Querétaro.

Inconforme, la persona solicitante presentó el actual recurso de revisión señalando como agravio la orientación que realiza el sujeto obligado, para consultar la información en su página oficial; expresando que la información no se encontraba actualizada por lo que respecta a los acuerdos de ayuntamiento, imposibilitando visualizar la información requerida.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el recurrente únicamente se duele de la negativa de la información requerida, concerniente al Acta y Acuerdo de ayuntamiento; se abocará únicamente a su estudio y análisis del agravio referido. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermín Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.



Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Del análisis de las constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte, que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información impugnada, y entregó la información requerida y relacionada con el Acuerdo de Ayuntamiento y del Acta de Ayuntamiento mediante el cual el Ayuntamiento de Querétaro acordó solicitar la expropiación de parcelas para el Parque Intra Urbano de Jurica. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el 06 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión. -----

Cuarto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -----

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos, **se sobresee** el presente recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro
PONENTIA
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL 11 ONCE DE ENERO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

MNG/favr

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0324/2023/OPNT.



